

de las materias no es reservada, ántes que se elija la reservada. Finalmente, no son reservadas la circunstancias sobre añadidas á los dichos votos; como si uno hiciese voto de ir á Roma descalzo, puede el Obispo dispensarle en esta circunstancia de la descalcez, y así de otras.

P. ¿Puede el Obispo en caso de urgente necesidad dispensar en los votos reservados? *R.* Que puede; como si uno que tuviese hecho voto de castidad se viese precisado á celebrar luego el matrimonio, para evitar la infamia de la doncella que desfloró, ó de no contraerlo prontamente se hubiese de seguir grave escándalo. En este caso podria el Obispo dispensar el voto, no absolutamente, sino en quanto fuese necesario para ocurrir al daño ó peligro urgente. Por lo que, si el así dispensado quebrantase la castidad fuera del matrimonio, pecaría contra el voto, el qual revive, muerta la muger. La facultad ya dicha se entiende, aun quando en la provincia se halle Legado ó Nuncio apostólico; pues estos no tienen mayor facultad que los Obispos, á no ser que su Santidad se la haya concedido especial para dichos votos, en cuyo caso se deberá

recurrir á ellos, si se puede sin los dichos inconvenientes.

P. ¿Los cinco votos dichos quedan reservados siendo condicionados ó penales? *R.* 1. Que lo son, si las condiciones solo fueren generales, ó de preterito ó presente. Es opinion comun; porque verificadas dichas condiciones, son los votos absolutos. *R.* 2. Que tambien son reservados los votos condicionados con condicion de futuro, siendo del todo espontáneos y hechos *ex affectu ad rem promissam*; como si alguno de esta manera prometiese guardar castidad, ó entrar en religion, si su padre consiente ó si su hermana se casare, porque la condicion solo sirve á suspender la obligacion; y así una vez verificada, nada le falta al voto para ser absoluto, perfecto y reservado.

R. 3. Que los votos penales condicionados, aun quando se verifique la condicion, no quedan reservados; como si uno prometiese entrar en religion, si cometiese tal pecado; porque el que así promete entrar en religion, no promete la entrada por afecto que tenga al estado *directè et per se*; ántes bien parece mostrar alguna aversion á él; y por eso se propone la entrada como pena, para que su temor le retraiga

de la culpa. Y el voto de entrar en religion no es reservado, á no ser se haga *directè et ex affectu ad rem promissam*, como dicen muchos y graves tomistas.

R. 4. Que los votos verdaderamente condicionados, en que no se da consentimiento plenamente voluntario, no son reservados, aun quando se verifique la condicion, como el voto de religion para evitar un incendio, naufragio, enfermedad, ú otro grave peligro. La razon es, porque para que los votos reservados lo sean, se requiere sean perfectos acerca de la materia prometida, lo que falta en los dichos votos; pues en ellos mas mira la voluntad á evadir el peligro, que á abrazar la religion; y mas que á esta, ama el voto su propia vida; y de facto no hiciera la promesa, á no verse acometido ú oprimido del peligro. De aquí se sigue que los Obispos pueden dispensar en dichos votos, quando no son perfectos ó se duda de su perfeccion; porque conviniéndoles por derecho ordinario la facultad de dispensar en los votos, no deben ser despojados de ella, á no haber pruebas para ello, ó por algun texto claro, ó por alguna razon convincente.

P. ¿Aceptada la conmuta-

TOMO I.

cion de un voto reservado, queda reservada la materia en que se conmutó? *R.* Que no; porque mediante la conmutacion legitima, pasa el voto de una materia reservada á otra que no lo es. *P.* ¿Si á uno se le concede facultad para dispensar ó conmutar votos se extiende tambien á los reservados? *R.* Que no, á no dársele especial comision para ello. Consta de la *extravag. Et si dominici gregis 2. de pœnit. et remiss.* en la que se impone excomunion reservada al Papa contra los que con pretexto de privilegios dispensan ó conmutan los cinco votos dichos. Mas si á uno se le concede especial facultad para dispensar en los votos reservados, se entiende respecto de todos. La facultad de dispensar en el voto de religion, no se extiende al de castidad. Los confesores regulares pueden conmutar tales votos, siempre que por algun capítulo no fueren reservados.

PUNTO V.

De la conmutacion del Voto.

P. ¿Que es conmutacion? *R.* Que es: *Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.* Por esta definicion consta, en que se distin-

güen la irritacion, dispensacion y conmutacion; á saber: en que la irritacion quita la obligacion del voto, aunque no haya causa peculiar para ello; la dispensacion la quita, habiendo causa especial; mas la conmutacion no la quita, sino que en el mismo voto substituye una materia por otra. De donde proviene, que el que quebranta la materia substituida peque del mismo modo, que si violase el primer voto, ó la primera materia.

P. ¿Puede cada uno conmutar sus votos por propia autoridad? *R.* 1. Que cada uno puede conmutarlos en cosa evidentemente mejor, si la materia substituida incluye la prometida; como si uno prometió dar limosna, no puede conmutarlo en ir á la conversion de los infieles; porque siempre es mas grato á Dios el cumplir lo que se le prometió, que qualquiera otra obra hecha por propia voluntad, como se colige del cap. 27. del Levítico donde pide Dios se le ofrezca el animal prometido, sin alguna mutacion, aun quando sea en mejor.

R. 2. Que ninguno puede conmutar sus votos por propia autoridad en cosa igual, aunque esta igualdad sea evidente; porque la conmutacion es acto de jurisdiccion, que nadie puede exercer respecto

de sí mismo. De donde se sigue, que ménos pueda hacer esta conmutacion en otra materia ménos buena; pues faltaria, ademas, la igualdad moral que se requiere en la conmutacion. Pecaria, pues, gravemente el que se portase de esta manera, y no cumpliría con el voto, poniendo en práctica la materia nulamente substituida.

R. 3. Que ninguno puede por propia autoridad conmutarse sus votos, aunque sea en materia evidentemente mejor, si la subrogada no incluye la prometida; como si uno prometió dar limosna, no puede conmutarlo en ir á la conversion de los infieles; porque siempre es mas grato á Dios el cumplir lo que se le prometió, que qualquiera otra obra hecha por propia voluntad, como se colige del cap. 27. del Levítico donde pide Dios se le ofrezca el animal prometido, sin alguna mutacion, aun quando sea en mejor.

R. 4. Que la conmutacion pura solamente puede hacerse por quien tenga potestad espiritual, guardando en hacerla igualdad moral, como se dice en la definicion; de manera que el voto personal regularmente se conmute en personal; el real

en real; el perpetuo en perpetuo; el temporal en temporal (aunque esto no siempre es necesario) observando siempre una debida proporcion, no aritmética, sino moral y equivalente, segun las circunstancias de la persona, promesa, materia, y fin del que hizo el voto.

Para declarar mejor la materia, pondremos algunos exemplos: El voto de ayunar para macerar la carne, se deberá conmutar en algun silicio, disciplina, ú otra aspereza, que sea segun las fuerzas del que lo hizo: El de ayunar por toda la vida los Viérnes ó Sábados en honor de algun santo, puede conmutarse en rezar el rosario de rodillas y oír misa, ó alguna limosna: El de alguna peregrinacion, especialmente en las mugeres, en confesar y comulgar en Iglesia mas cercana, con alguna limosna proporcionada: El de servir en algun hospital, en darle al mismo alguna limosna: El de ayunar á pan y agua, en rezar el rosario entero de rodillas, juntamente con algun cilicio ó disciplina, habiendo fuerzas en el votante para ello: El de no casarse, en confesar y comulgar cada mes, con alguna limosna, oracion ó rezo, ó podrá conmutarse en un ayu-

no mensual, y juntamente en oír una misa, y visitar la Iglesia: En hacer celebrar nueve ó diez, oyéndolas cada año, y así en otros votos.

P. ¿Se requiere causa para la conmutacion del voto? *R.* Que se requiere la haya; porque es acto de jurisdiccion, que no debe exercerse sin ella. No se requiere sea tan grave como para la dispensa, y así para hacerla por bula ó jubileo bastará aquella, porque se conceden. Si la conmutacion se hace en materia evidente mejor, esta materia bastará por causa. Lo mismo se ha de decir, quando se hace en evidentemente igual, y probablemente mejor. Si fuere igual, es suficiente causa leve; como alguna dificultad en cumplir con la 1.^a materia. La conmutacion en cosa evidente menor, es inválida, por exceder la facultad del conmutante, á no ser que al mismo tiempo la tenga para dispensar en el voto. En caso de dudarse, si la conmutacion se hizo en ménos, se ha de tener por lícita, pues en ella debemos proceder no matemática, sino moralmente.

P. ¿Como se han de conmutar los votos en virtud de la bula ó jubileo? *R.* Que en primer lugar deben atenderse con cuidado sus palabras, para aco-

modarse á ellas. Además de esto, se deben advertir tres diferencias, que hay entre la bula de la Cruzada, y el jubileo. La 1.^a es, que en el jubileo, según que regularmente se concede, se da facultad para la conmutacion de todos los votos incluso los de las tres peregrinaciones, y exceptuando los de castidad y religion; mas por la bula no se puede conmutar el de la peregrinacion á Jerusalem. La 2.^a es, que en el jubileo puede hacerse la conmutacion en otras obras pias á arbitrio del prudente confesor, pero por la bula, según la opinion mas probable, debe hacerse en algun subsidio temporal en favor de la Cruzada. La 3.^a es, que aun pasado el jubileo, se le pueden conmutar los votos al que hizo las diligencias para ganarlo; lo que no se puede hacer en virtud de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. Si los votos se hicieron en favor de algun tercero, y éste los aceptó, no se pueden conmutar ni por bula, ni por jubileo; porque sobre ellos no conceden facultad alguna, ni puede concederla otro que el Sumo Pontífice, y esto por gravísima causa.

P. ¿En que se debe conmutar el voto de una peregrinacion? *R.* Que para su conmu-

tacion debe hacerse cuenta con el trabajo del camino; con los gastos de ida y vuelta; con los peligros, incomodidades de la jornada, teniendo tambien presentes la detencion y perjuicios de la familia, si acaso se habian de seguir. Se deberá asimismo hacer cuenta con lo que habia de gastar en su casa el vovente; y deducido esto, si la conmutacion se hubiere de hacer por la bula, se deberá conmutar dicho voto, en que dé en subsidio de la Cruzada, lo que habia de gastar en el camino, añadiendo algo mas por el trabajo y molestias del viage. Si habia de celebrar algunas misas en fuerza de la promesa, podrá, si fuese posible hacerlo cómodamente, mandarlas celebrar en el santuario á donde habia de ir, ó sino en donde estuviere. Si la conmutacion se hace en virtud de jubileo ó de otra facultad, ya queda dicho como puede hacerse.

P. ¿Debe hacerse la conmutacion del voto dentro de la confesion? *R.* Que los que la hacen por facultad ordinaria pueden hacerla dentro ó fuera; mas los delegados la deberán hacer según lo que se les prescriba en la delegacion. Y como en esta siempre, ó quasi siempre, se pida confesion, co-

mo se ve en los privilegios de los regulares, en la bula de la Cruzada, y en los jubileos, la deberán hacer dentro de ella. Benedicto XIV en su bula que empieza: *Inter præteritos*, dispone que las conmutaciones, absoluciones de censuras, y otras penas canónicas se deban hacer *intra confessionem*, haciéndose en virtud de jubileo.

P. ¿Hecha una vez la legítima conmutacion puede el vovente volver á la 1.^a materia? *R.* Que no; porque hecha y aceptada legítimamente la conmutacion, ya es otro voto, ó el mismo con diversa materia. De aquí deducen comunmente los autores, que si la materia subrogada se hace imposible, no está obligado el vovente á la primera.

PUNTO VI.

De las demas causas por donde cesa la obligacion del Voto.

P. ¿Cesando la causa ó fin del voto cesa su obligacion? *R.* Que cesa cesando la causa final mótiva próxima; porque cesando esta, cesa tambien la materia del voto; pues esta solamente se promete, en quanto conduce á la consecucion del fin intentado; y así, si uno hace voto de no entrar en tal

casa, para evitar el peligro de caer con una muger que vive en ella, si esta muere ó se muda á otra parte, cesará la obligacion del voto, mientras la muger estuviere ausente; porque si volviere á la casa, revivirá otra vez su obligacion. Cesando solamente la causa impulsiva, no cesa la obligacion del voto; como si uno lo hizo de dar limosna á un pobre timorato, siempre queda con la obligacion de dársela, aunque degenerare de sus buenas costumbres, á no tomar ocasion de la limosna para ser vicioso.

P. ¿Cesa la obligacion del voto quando sobreviene alguna mudanza en las cosas? *R.* Que si la mudanza fuere notable y manifiesta, puede cesar; porque supuesta ella, ya la materia es diversa; como si uno promete servir algunos años en un hospital, y se introduce en él una peste, no estará obligado á hacerlo el tiempo que durare el contagio, á no haber querido obligarse expresamente aun en este caso; ó se crea quiso obligarse; como si el sitio fuese ocasionado á padecer muchas veces tales epidemias. Mas si la mudanza que sobreviene no es notable, subsistirá la obligacion del voto, aun quando si se hubiese

previsto al principio, no se hubiera hecho; porque á no ser esto así, siendo tan varias las vicisitudes de las cosas, no habria contratos, promesas, ú otros pactos que pudiesen asegurar su firmeza. Sola, pues, aquella mudanza, que á juicio de hombres prudentes, conviene en otra la materia del voto, es capaz á quitar su obligacion.

P. ¿Cesa el voto por la impotencia del vovente? *R.* Que cesa, así por la impotencia física, como por la moral; como si uno hizo voto de oír misa, y se pone enfermo, ó está encarcelado el día en que se obligó á oírla, cesa su obligacion por impotencia física. Si no pudiere oírla sin grave peligro en la vida, fama ú honor, lo estará por la impotencia moral.

TRATADO XII.

Del segundo precepto del Decálogo.

Habiendo ya tratado del voto, lo haremos inmediatamente del juramento, que es otro acto de la religion, y por el qual se toma el nombre de Dios en confirmacion de la verdad. Por lo mismo pertenece al

P. ¿El voto ó juramento hecho en favor de otro cesa si este lo condona? *R.* Que si se hace principalmente en su utilidad, cesa por su condonacion; como si uno promete á otro servirle personalmente, ó darle dinero, cesará esta obligacion, si el interesado condona el servicio ó la suma prometida. Mas si se hace el voto ó juramento principalmente en honor de Dios, no cesará por la condonacion dicha; como si uno prometiese ó jurase á su hermano entrar en religion, principalmente para servir á Dios, y secundario para que el hermano sucediese en el mayorazgo; porque en tal caso y semejantes, se hace principalmente la promesa en honor de Dios, quien la acepta. *S. Tom. 2. 2. q. 89. art. 9. ad 2.*

diatamente despues del voto. *2. 2. q. 89. en diez artículos.*

CAPÍTULO I.

Del Juramento.

PUNTO I.

Naturaleza y division del Juramento.

P. ¿Que es juramento? *R.* Que es: *Invocatio divini nominis ad fidem faciendam.* *Invocatio* tiene razon de género; porque el serlo conviene el juramento con la oracion, de la que se distingue por las siguientes palabras *ad fidem faciendam*; y así se ponen por diferencia. La invocacion dicha puede ser, ó *mental*, jurando solo interiormente; ó *verbal*, expresando el juramento con palabras; ó *por señas*, significando con ellas el juramento; ó finalmente *por hecho*, como tocando los Evangelios ó algun otro libro, creyendo que se contienen en él. El divino testimonio puede invocarse *expresa* ó *tácitamente*. Expresamente, v. gr. diciendo: *Juro por Dios*. Tácitamente, jurando por las criaturas mas nobles; como por María Santísima, los ángeles, santos, el cielo, la tierra, ó el alma racio-

nal, en quanto en ellas resplandece Dios. El hacerlo por otras criaturas inferiores, como por las moscas, cabellos y otras semejantes, no es verdadero juramento. Quales sean las criaturas por las quales se haga ó no verdadero juramento, no es fácil determinar; y así pende esto en mucha parte, así de la aceptacion comun, como de la intencion del que jura, segun diremos despues.

Síguese de lo dicho, que el juramento no solamente es acto de religion, sino que lo es de *latría*; porque el que jura, protesta la reverencia que se debe al nombre de Dios, de que se vale para afianzar la verdad de lo que dice. Para que se dé verdadero juramento se requiere libre voluntad é intencion de jurar, por ser un acto libre, que por lo mismo pide proceder de voluntad libre. Por esta causa; así como el que hace voto sin ánimo de hacerlo, verdaderamente no lo hace; así tampoco hace verdadero juramento, el que jura sin ánimo de jurar, aunque tome el nombre de Dios en vano, y por esto peque.

P. ¿De quantas maneras es el juramento? *R.* Que por parte de la materia se divide en *asertorio*, *promisorio*, *conminatorio* y *exécutorio*. El aser-